

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 68

Fecha: 107/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2011 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO MOYA RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	Auto aprueba liquidación el despacho dispone aperbar la liquidacion de costaS Y AGENCIAS EN DERECHO	09/07/2018	
20001 33 31 005 2012 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FELIPE- ARRIETA DE LA QUILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ORDENA OFICIAR A LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	09/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00147	Acción de Reparación Directa	JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Abre a Pruebas DECRETAR DE OFICIO LAS PRUEBAS	09/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00590	Acción de Reparación Directa	OLGA OLIVIA DIAZ MEJIA	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO E.S.E.	Auto de Tramite se ordena a la parte actora a que consigne los gastos del proceso la suma de \$30.000	09/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUPREVISORA	09/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA PINEDA JIMENEZ	FIDUPREVISORA S.A.	Auto de Vinculación Nuevos Demandados se ordena vincular a la fiduprevisora	09/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00169	Acciones de Cumplimiento	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	09/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 107/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Antonio Moya Ramírez
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00414-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 172 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 JUL 2018

Por anotación No. 68
se notificó al demandado a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Felipe Arrieta Del Águila
Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2012-00198-00

I. ASUNTO A TRATAR:

De manera previa a decidir acerca de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. **JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR**, en su condición de apoderada judicial del señor **LUIS FELIPE ARRIETA DEL ÁGUILA**, encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera oportuno el Despacho recordar que en el orden jurídico interno, el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 192, 194 y 195 en concordancia con el 298 ibídem, normativas cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”

“ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

[...]

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

[...]

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

[...]”

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.-Subrayado por fuera del texto original-.

De lo anterior se colige que las entidades estatales condenadas mediante sentencia o conciliación a pagar una suma líquida de dinero, deberán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del fallo, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, conllevando dicho mandato el adelantamiento de los trámites respectivos para obtener los ajustes presupuestales necesarios para precaver el cumplimiento de dicha

orden, debiéndose materializar el pago de la citada condena a los beneficiarios de la misma, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

Ahora bien, nótese que es la misma ley la que consigna las sanciones a las que quedan sujetos los funcionarios estatales que incumplen el deber legal antes citado, siendo estas de carácter penal, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

De otro lado pero en igual sentido, para el cumplimiento de sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 *"Por el cual se adicionan los Capítulos 4 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en cuyo artículo primero, como modificación al inicio del procedimiento de pago oficioso indicó:

"Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."-Sic para lo transcrito-

Por su parte el artículo 2 del citado Decreto, en cuanto al término con que cuenta la entidad condenada para emitir el acto administrativo de pago señala:

"Artículo 2.8 6.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal. –Énfasis añadido–.

En este aspecto, es fácil concluir que el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción no solo está reglado, sino que el actuar de la entidad vencida en juicio debe iniciarse de manera oficiosa; por ende, deben acatar los fallos judiciales y cumplirlos y para ello deben ajustarse a la normatividad acabada de reseñar, so pena de aplicárseles lo previsto en la parte segunda el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es imprescindible transcribir:

“Artículo 6.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” –Se subraya por fuera del texto original–.

Así mismo, y respecto a este ámbito funcional, encontramos el precitado artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los numerales 1, 3 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto”, disposiciones que por su relevancia en el caso bajo estudio, procederemos a transcribir:

Ley 734 de 2002:

“Artículo 34. Deberes.- Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

(...)

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

(...)

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.”–Énfasis añadido–.

Ley 179 de 1994.

"Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios"-Se subraya por fuera del texto original.

Quiere decir entonces, que la función pública es de obligatorio cumplimiento y ante la renuencia del deber por parte de los servidores, deviene una causal de responsabilidad por infracción, ya no sólo de la ley, sino del mandato imperativo del artículo 6 de la Carta Magna.

Armonizando las disposiciones antes referenciadas, con lo dispuesto en el artículo 93 superior, encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1º dispone que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La misma Convención preceptúa en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Adicionalmente el artículo 25 de dicha Convención que hace relación precisamente a la protección judicial dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. **Los Estados Partes se comprometen:**

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**". –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

Es por ello que el Estado colombiano como signatario y como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, está obligado no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, sino también a garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Quiere significar lo anterior que para lograr ese cometido, el Estado Colombiano, al ser miembro de la Convención en referencia, debe implementar todos los recursos de los que dispone, incluyendo dentro de estos el judicial, a efectos de garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención misma, la cual se subraya, prevalece en el ordenamiento jurídico interno al tenor del citado artículo 93 de la Constitución Política, siendo en consecuencia un imperativo de los jueces en sus decisiones, ejercer ese control de convencionalidad, con el fin de que el beneficiado con la condena vea satisfecho su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es decir, las autoridades públicas destinatarias de la decisión judicial deben actuar conforme a la norma que se traduce en el fin último de un Estado Social de Derecho como se ha erigido el nuestro, por lo que un proceder contrario de las autoridades lo desquiciaría, lo que traería aparejado la conculcación de los citados derechos fundamentales y de contera para el funcionario incumplido acarrearía la sujeción a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales reseñadas precedentemente.

Clarificado lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, encontramos que el demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que sirve de apoyo para la ejecución de la referencia, pretende mediante solicitud presentada en la secretaria de este Despacho el día 14 de junio de 2018, se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, presentando como título de recaudo ejecutivo la sentencia ejecutoriada el día 11 de junio de 2013, proferida por este Despacho, y

trayendo del acápite de pretensiones que lo que se busca es que la entidad condenada cumpla con la decisión emitida por esta judicatura en la prenombrada providencia.

En consecuencia, previo a pronunciarse este operador judicial sobre la orden de apremio deprecada, resulta procedente ordenarle a la entidad condenada que cumpla, **dentro de los diez (10) días siguientes** a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 27 de mayo de 2013. Lo anterior en armonía con el imperativo que deviene para el juez que profirió la decisión de ordenar su cumplimiento inmediato y lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código..." (Se subraya)

En el sub examine, el término para exigir de inmediato el pago de la pluricitada condena por parte de este fallador, se ha superado con suficiencia, pues la condena cuya ejecución se busca cobró ejecutoria el 11 de junio de 2013, lo que indica que han transcurrido 4 años y 11 meses, sin que la condenada haya provisto lo pertinente para dar cumplimiento a la prenombrada orden judicial, o por lo menos una actuación contraria a esta afirmación, a la fecha de emisión de este proveído, no ha sido conocida por esta judicatura.

Igualmente deberán informar dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la condena referenciada. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

Por último y como orden alterna, se libraré Oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, en lo atinente a la función que le atañe al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

En efecto, esta función constitucional le impone al Ministerio Público frente a la entidad condenada, el deber de adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las medidas que resulten necesarias para en primer lugar vigilar el cumplimiento de las decisiones de los jueces, y en segundo lugar, ante el incumplimiento injustificado de éstas, adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello de manera particular, la falta disciplinaria señalada como falta gravísima, en el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición que reza:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios”-Se subraya por fuera del texto original.

Finalmente, se le prevendrá al representante legal de la entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 27 de mayo de 2013, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Ante ese panorama obligacional normativo y dada la petición presentada por los beneficiarios de la condena impuesta en la pluricitada providencia, la cual pone de relieve la ausencia de actividad de la entidad condenada, tendiente a hacer efectivo el contenido obligacional a que está sujeta dentro del marco de sus competencias funcionales, este Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 27 de mayo de 2013, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUIS FELIPE ARRIETA DEL ÁGUILA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de

conformidad con lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

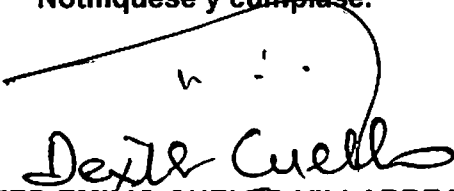
SEGUNDO: Oficiese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 27 de mayo de 2013. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibidem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

TERCERO: Oficiese a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que, como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, sobre el cumplimiento por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de la sentencia de fecha de fecha 27 de mayo de 2013, en armonía con lo consignado en los numerales 1º, 2º y 38 del artículo 34 y el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Prevéngase al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 27 de mayo de 2013, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar

SECRETARÍA
10 JUL 2018
68
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00147-00

De conformidad con lo estatuido en el artículo 270 del Código General del Proceso y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone,

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- Oficial al GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- D.R BOGOTÁ, para que realice el cotejo de la firma de la señora ROSMARY BARRERA ROJAS en documento allegado por parte de la Procuraduría Provincial del Cesar, visible a folio 118 del cuaderno principal, del cual se desprende el trámite del presente incidente, con el fin de que determine la autenticidad o la falsedad de la firma.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de fijar suma alguna por concepto de gastos provisionales para rendir el dictamen, por considerarlos innecesarios.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>66</u> , EL	
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA	
JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 JUL 2018</u> , SIENDO	
LAS 8:00 A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA VORTIZ FRAGOZO	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Olga Olivia Díaz Mejía y Otros
DEMANDADO: Hospital Camilo Villazón Pumarejo E.S.E
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00590-00

En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 614 del expediente, y en virtud que el apoderado judicial de la parte demandante sufragó los gastos ordinarios ordenados mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018, para surtir la notificación del llamamiento en garantía formulado por **COMPARTA E.P.S.-S** al **HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO E.S.E**, el Despacho observa que se incurrió en un error debido a que los gastos fueron sufragados en la cuenta de arancel judicial, cuando debía hacerlo en la cuenta del Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 JUL 2018
Por ante el Jefe de la Oficina No. 68
se notifica al actor el auto de fecha 23 de mayo de 2018 que no fueron
personamiento.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sidney Yesid Andrade de la Cruz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.
Radicación: 20001-33-31-005-2017-00059-00

Encontrándose pendiente el presente proceso para audiencia inicial y teniendo en cuenta la solicitud en la contestación de la demanda del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Bautista Pineda Jiménez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00096-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **JUAN BAUTISTA PINEDA JIMÉNEZ** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con el fin de obtener la reliquidación de la primera mesada de su pensión de jubilación.

Advierte el Despacho que en la demanda, se solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin embargo, se observa que en el auto de admisión de fecha veinticinco (25) de abril de 2017 se omitió ordenar su notificación personal.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A." (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día once (11) de julio de 2018.

QUINTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

SECRETARIA
19 JUL 2018
Por autenticación electrónica
se notifica a las partes
personalmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE en su calidad de PROCURADOR 8
JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2017-00169-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 36 del expediente, sería del caso continuar con el trámite procesal, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 6, se establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes: (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Sic para lo transcrito-

Descendiendo al caso concreto, se observa que el titular del Despacho se encuentra impedido toda vez que existe una demanda instaurada por él en contra de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

